

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allego notificación al acreedor hipotecario, en igual sentido ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales recaudados y se encuentre a su favor con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo 31 de 2023.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), marzo 31 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR  
"COOFIPOPULAR"  
DEMANDADOS: SANDRA IVON GARCIA DIAZ c.c. 38.473.032  
SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO c.c. 29.228.954  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00056-00

AUTO No. 0439

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memoriales con sus respectivos anexos, en los cuales manifiesta haber agotado el trámite de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA, a la dirección electrónica que se le indicó en la providencia 744 del 4-8-22.

Al respecto, una vez revisado el expediente y los documentos allegados por el profesional del derecho, el Despacho encuentra que no es posible tener como agotado en debida forma el acto de notificación, toda vez que, si bien es cierto, que existe certificación de empresa de mensajería respecto de la remisión de la notificación, también es cierto, que al observar el contenido de la comunicación de enteramiento remitida, la cual se practicó según lo manifiesta el memorialista, bajo la modalidad contemplada en el "artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022", se puede observar que en ella se le indicó a la receptora de manera confusa el acto que se estaba realizando.

Lo anterior, por cuanto si se observa, a pesar que la actora manifiesta haber realizado de manera íntegra la notificación del Banco de Bogotá, conforme al art. 8 de la ley referenciada, herramienta creada en procura de facilitar la labor de las notificaciones en la era digital, implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, no se puede pasar por alto que en primer lugar indicó que dicha misiva era una "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", es decir, como si se tratara del llamado que contempla el art. 291 del Código General del Proceso que se le realiza a quien debe acudir a notificarse personalmente de cierta actuación. Peor aún, más adelante se le indica al pasivo, que se le solicita "se sirva comparecer al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, ubicado en la Carrera 3 No. 3-26 de Buenaventura, o dirigirse al Correo electrónico ...para notificarse del Auto No. 296 del 18 de abril de 2022", es decir, no se le informo que con ese acto ya se le estaba teniendo por notificado al vencerse el término que contempla dicha

norma -una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- sino que por el contrario, sino que por el contrario se le indicó fue que se acercara al juzgado, fuera de manera presencial o virtual, a recibir notificación del acto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*"(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**" (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).*

En el anterior orden de ideas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación del acreedor hipotecario, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y adjuntándose las piezas procesales pertinentes según el tipo de notificación elegida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentren recaudados en este asunto por concepto de las medidas cautelares decretadas, que realiza la parte demandante, se procedió a verificarse en nuestra cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a través de la página virtual que esa entidad creo para tal fin, que títulos judiciales se encuentran pendientes de pago a favor de este asunto.

Como resultado de lo anterior, se encontraron 6 títulos consignados con referencia al radicado nacional del proceso, por lo que se encuentra procedente ordenarse la entrega a la parte demandante de dichos depósitos judiciales, toda vez que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución y la suma de dinero acá ordenada, no superan el monto de la liquidación del crédito que se aprueba en auto que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**1.- No tener por notificado** al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTA dentro de la presente actuación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** la entrega a favor del parte demandante COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR" Nit. 890.306.494-9, de la suma **\$4.057.542,24**

**M/Cte**, representada en los depósitos judiciales que se relacionaron a continuación. Por secretaría y Despacho, realícense las gestiones necesarias para ello, ejecutoriada esta providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469630000697630	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 569.237,60
469630000699203	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 570.113,91
469630000700714	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 1.303.117,70
469630000702108	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 550.860,40
469630000703467	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 542.965,63
469630000704808	8903064949	COOFIPOPULAR SOCIAL POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 521.247,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.057.542,24</b>

**3.-SE REQUIERE** a las partes procesales a fin de que, en adelante, al presentar actualizaciones del crédito, además de cumplir con los requisitos indicados en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., deberán aplicar los títulos pagados de acuerdo a la fecha en que fueron cobrados.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:  
Mauricio Burgos Marin  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee95774dc72abb307ae14e109e22187dcd2274fa4d48684d2fe270c8a43d817**

Documento generado en 31/03/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>